



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1186 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 JUL. 2018



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	653-2018
CUT	:	94015-2018
IMPUGNANTE	:	Martina Castañón Linarez
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Formalización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : La Yarada-Los Palos <sup>1</sup>
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Martina Castañón Linarez contra la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Martina Castañón Linarez contra la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1196-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, que declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Asentamiento 03 Cooperativa 28 de Agosto", ubicado en el distrito de La Yarada, provincia y departamento Tacna.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Martina Castañón Linarez solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento debido a que se cumplió con presentar la documentación requerida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sin haber analizado la documentación presentada para acreditar la calidad de posesionaria legítima y el uso del agua de forma pacífica, pública y continua procedió a emitir la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O declarando infundado su recurso de reconsideración.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1 La señora Martina Castañón Linarez, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 27.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Asentamiento 03 Cooperativa 28 de Agosto", ubicado en el distrito de La Yarada, provincia y departamento Tacna.

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

4.2 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal-Técnico N° 187-2017-ANA-AAA.CO de fecha 18.08.2016, señaló lo siguiente:

- a) En los documentos presentados por la administrada, señalados en el Formato Anexo 03, se adjuntó la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2011, por lo que cumple con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- b) No ha acreditado el uso del agua con ninguno de los documentos presentados, por lo que se debe emitir la correspondiente resolución denegatoria.

4.3 En el Informe Legal N° 246-2017-ANA-AAA I C-O /UAJ-JJRA/MAOT de fecha 03.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que la solicitante no acreditó la titularidad o posesión legítima sobre el predio en cuestión, ni el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.03.2009. Por lo tanto, el pedido de formalización de licencia de uso de agua debe ser declarado improcedente.

4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1196-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017 y notificada el 19.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado por la señora Martina Castañón Linarez, señalando que no adjuntó documentos que acrediten la titularidad o posesión legítima del predio, ni ha demostrado el uso público, pacífico y continuo del agua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.5 A través del escrito presentado el 23.03.2017, la señora Martina Castañón Linarez interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1196-2017-ANA/AAA I C-O, señalando que en su solicitud de formalización se adjuntaron las Declaraciones Juradas de pago de Impuesto Predial de los años 1998, 2011 y 2013, por lo que cumplió con acreditar la posesión legítima del predio "Asentamiento 03 Cooperativa 28 de Agosto"; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 1196-2017-ANA/AAA I C-O señaló en un primer momento que los referidos documentos adjuntados si acreditan la titularidad o posesión legítima del predio, y líneas más adelante indicó que estos no habían sido expedidos por autoridad competente.

Por lo que adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos:

- a) Para acreditar la posesión legítima del predio adjuntó las Declaraciones Juradas de Pago de Impuesto Predial de los años 1996, 1997, 2011, 2015 y 2016, la Constancia de Conducción de Predio Agrícola N° 195-2014-JP-LY de fecha 12.06.2014, emitido por el Juez de Paz La Yarada; y la Constancia de Posesión emitida por la Agencia Agraria de Tacna del predio "Asentamiento 03 Cooperativa 28 de Agosto".
- b) Para acreditar el uso del agua del agua de manera pública y pacífica adjuntó la Declaración Jurada de Productor Agrario, emitida por SENASA de fecha 15.05.2016; y dos solicitudes de fecha 24.05.2017 dirigidas a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicitando el Certificado de Explotación Agraria y el Certificado de Productor.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2403-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 22.08.2017 y notificada el 06.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Martina Castañón Linarez, indicando lo siguiente:

- a) La Constancia de Posesión otorgada por la Agencia Agraria de Tacna no menciona desde cuándo la administrada se encuentra en posesión del predio en cuestión, lo cual no permite tener certeza sobre la titularidad del predio.
- b) En cuanto a los documentos presentados para acreditar el desarrollo de la actividad, se presentó una Declaración Jurada de Productor Agrario emitida por SENASA, la cual causa convicción respecto al uso del agua, por lo que este extremo se encuentra acreditado.

4.7 Con el escrito de fecha 27.09.2017, la señora Martina Castañón Linarez presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2403-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó lo siguiente:



- c) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ya que no se le ha comunicado acerca de las observaciones a su solicitud, por lo que no pudo realizar las subsanaciones correspondientes, a diferencia de otros administrados a quienes se les comunicó mediante cartas otorgándoles un plazo de 10 días hábiles.
- d) Presentó las copias de los recibos de pago de Impuesto Predial emitidos por la Municipalidad Provincial de Tacna de los años 1996, 1997, 2011, 2015 y 2016, para acreditar la posesión legítima del predio "Asentamiento 03 Cooperativa 28 de Agosto" y la Constancia de Posesión emitida por la Dirección de la Agencia Agraria Tacna. Asimismo, presentó la copia de la constancia emitida por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada así como la Declaración Jurada de Productor de SENASA para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua. Por lo tanto, su solicitud debe ser atendida.



4.8 Este Tribunal mediante la Resolución N° 182-2018-ANA/TNRCH de fecha 30.01.2018, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2403-2017-ANA/AAA I C-O, y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por la señora Martina Castañón Linarez, debiendo de tener en cuenta lo siguiente:

- a) Respecto a la titularidad y/o posesión legítima del predio: La señora Martina Castañón Linarez es poseedora del predio denominado "Asentamiento 03 Cooperativa 28 de Agosto", por haber presentado las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 1998, 2008 y 2016.
- b) Respecto a la acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua: Explicar los motivos por los cuales el documento emitido por SENASA, causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.03.2009.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, la Administración Local de Agua Caplina-Ocoña, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Martina Castañón Linarez contra la Resolución Directoral N° 2403-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua conforme establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.10 Con el escrito de fecha 24.05.2018, la señora Martina Castañón Linarez, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas

personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.*

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

*“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

*2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”*

- 6.5. De lo expuesto se concluye que:

- Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



## Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento de la impugnante respecto a que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento debido a que se cumplió con presentar la documentación requerida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sin haber analizado la documentación presentada para acreditar la calidad de posesionaria legítima y el uso del agua de forma pacífica, pública y continua procedió a emitir la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O declarando infundado el recurso de reconsideración; este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1. Conforme se describió en el numeral 4.8 de la presente resolución, este Tribunal mediante la Resolución N° 182-2018-ANA/TNRCH de fecha 30.01.2018 declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2403-2017-ANA/AAA I C-O, y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por la señora Martina Castañón Linarez, lo que ocasionó la emisión de la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018.

6.6.2. De este modo la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Martina Castañón Linarez, señalando que el Formato de Declaración Jurada de Productores de fecha 27.10.2015, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, no sería un documento que acredite de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.03.2009, al no ser una constancia de productor otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego, sino una declaración jurada del solicitante.



6.6.3. Conforme se advierte del expediente, el único documento presentado por la señora Martina Castañón Linarez para acreditar el uso del agua es una Declaración Jurada del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, respecto a dicho documento este Tribunal mediante las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH<sup>2</sup>, N° 959-2017-ANA/TNRCH<sup>3</sup> y N° 864-2018-ANA/TNRCH<sup>4</sup>, ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica; por lo tanto, la señora Martina Castañón Linarez no acreditó el uso del agua al 31.03.2009.

6.7. Asimismo, se debe precisar que la impugnante en el presente procedimiento y en su recurso de apelación, adjuntó documentos con los cuales acreditaría el uso del agua de manera pública, pacífica continua desde el 31.03.2004 al 31.03.2009; siendo los siguientes:



- i) Constancia de Posesión de fecha 25.09.2017, emitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.
- ii) Certificado de Productor de fecha 07.02.2018, emitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.
- iii) Certificado de Explotación Agraria para la Deducción del Impuesto Predial de fecha 07.02.2018, emitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.
- iv) Acta de Inspección N° 061-2018-AA TACNA DRAT/GOB.REG.TACNA del mes de enero del 2018.
- v) Tres (3) fotografías del cultivo de olivo y reservorio.

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente TNRCH N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017\\_-\\_006.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf)>

<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente TNRCH N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <[http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017\\_-\\_006.pdf](http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf)>

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente TNRCH N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

- 6.8. De la evaluación de los citados documentos se advierte que las fechas de expedición datan del año 2017 y 2018, los mismos que se emitieron al amparo del Decreto Legislativo N° 1089, el Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-216-MINAGRI.

Por otro lado, cabe precisar que, si bien en dichos documentos indicarían el tiempo de explotación de la actividad realizada por la impugnante, estos se sustentan en actas de inspección ocular realizadas en el año 2016 y 2018, por lo que no se acredita el uso del agua de manera pública, pacífica y continua desde el 31.03.2004 al 31.03.2009, conforme exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo tanto, el presente argumento alegado por la impugnante no resulta amparable.

- 6.9. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal concluye que se debe declarar infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1185-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.07.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Martina Castañón Linarez contra la Resolución Directoral N° 650-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Handwritten signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL